



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03447-2005-PA/TC
LIMA
ROSA EMELDA HUAMAN ROCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimiente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Emelda Huaman Rocca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 12 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Integra. Alega la vulneración de su derecho a la seguridad social y la libertad de acceso a pensiones, porque se le impide su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele contra su voluntad a mantenerse dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

AFP Integra contesta la demanda alegando que la pretensión de extinguir la relación contractual no es materia de la acción de amparo. Asimismo, aduce que la actora se afilió libre y voluntariamente a la AFP, incorporándose de esta manera al SPP, dejando de permanecer así al SNP; y, que los derechos pensionarios de la recurrente se encuentran garantizados por el SPP.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que no se está cuestionando un hecho concreto que pueda ser considerado como vulneratorio de los derechos constitucionales de la recurrente, sino que se está solicitando que la AFP Integra le reconozca un derecho, situación que no puede ser considerada en una acción de amparo, la misma que por su propia naturaleza es una vía especial, cuyo objeto no es declarar o constituir derechos, sino restituir los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la demandante optó libremente su afiliación a un Sistema Privado de Pensiones, suscribiendo el contrato de afiliación con la AFP Integra, de modo que ha ejercido el derecho contenido en el artículo 11º de la Constitución, sin restricción alguna.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03447-2005-PA/TC
LIMA
ROSA EMELDA HUAMAN ROCCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:
D
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03447-2005-PA/TC
LIMA
ROSA EMELDA HUAMAN ROCCA

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



4

EXP. N.º 03447-2005-PA/TC
LIMA
ROSA EMELDA HUAMAN ROCCA

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, la recurrente aduce que "*es falso que ingresamos libre y voluntariamente al Sistema Privado, como la gran mayoría resultamos obligados y presionados por el empleador y engañados por los promotores de inscripción (...)*" (escrito de fojas 94); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



006

5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI".

*Lo que certifico:*A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**